Recibido
Agosto 26, 1958
11:45 a.m.
my

526

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA Y COMERCIO
Santurce, Puerto Rico

# R E G L A M E N T O

## PARA ENMENDAR EL ARTICULO VII DEL REGLAMENTO PARA EL PROGRAMA DE COMPRA Y VENTA DE NOVILLAS, VACAS Y CABRAS LECHERAS

Sección 1.- Por la presente se enmienda el Artículo VII del "Reglamento Para el Programa de Compra y Venta de Novillas, Vacas y Cabras Lecheras" aprobado y promulgado por el Secretario de Agricultura y Comercio el día 10 de septiembre de 1956, para que lea de la manera siguiente:

"Artículo VII-Condiciones de venta y entrega de los animales a los Beneficiarios:

1.- El beneficiario pagará al Programa, por el costo del animal más los gastos de transportación en que incurra el Programa para entregar el animal en su finca; disponiéndose, que el beneficiario podrá hacer la transportación por su cuenta.

2.- (a) Cuando el valor del animal sea de $150.00 o más, el comprador pagará al momento de firmar el contrato un pronto no menor de $10.00 y pagará la cantidad restante dentro de un período máximo de cinco (5) años a partir de la fecha del contrato, en plazos mensuales o trimestrales, según lo determine el Director del Programa.

(b) Cuando el valor del animal sea menor de $150.00, el comprador pagará al momento de firmar el contrato un pronto no menor de $5.00 y pagará la cantidad restante dentro de un período máximo de tres (3) años a partir de la fecha del contrato, en plazos mensuales o trimestrales, según lo determine el Director del Programa.

3.- El Secretario de Agricultura y Comercio o el funcionario en quien él delegue queda facultado para establecer en los contratos

con los compradores las condiciones que estime convenientes y razonables, de acuerdo con este Reglamento, incluyendo, sin que esto en forma alguna se entienda como una limitación, lo siguiente:

(a) Vender a un precio menor de su costo, aquellos animales que aunque aptos para los propósitos del Programa, no hayan podido venderse normalmente por su costo, para así evitarle gastos innecesarios al Programa.

(b) Vender en la forma que mejor convenga a los intereses del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, aquellas novillas, vacas y cabras lecheras reposeídas de beneficiarios o en poder del Programa que se inutilicen por cualquier circunstancia, así como cualquier cría de cualquier animal reposeído o en poder del Programa.

(c) Vender al mejor precio obtenible en la localidad en que se encuentren aquellos animales en poder del Programa inutilizados al ser transportados como consecuencia de cualquier accidente u otra circunstancia.

(d) En los casos a que se refieren los incisos (a) y (b) deberá obtenerse por lo menos tres licitaciones y adjudicarse la venta al mejor postor.

Sección 2.- Este Reglamento entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación y de radicarse en la Secretaría de Estado de Puerto Rico un original y dos copias de sus versiones en español e inglés de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 aprobada el 30 de junio de 1957.

Sección 3.- Se aprueba y promulga este Reglamento de acuerdo con las facultades conferidas por la Ley Núm. 61 aprobada el 18 de junio de 1956.

Aprobado en Santurce, Puerto Rico, el 25 de agosto de 1958.

Enrique R. Ortiz
Secretario de Agricultura y Comercio Interino